



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Por Acuerdo del Pleno de fecha 25 de Septiembre , se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE, UTILIZACIÓN
Y VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES
DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO
DEL AYUNTAMIENTO DE ALCUBILLA DE AVELLANEDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el medio ambiente. La intensificación de la actividad agrícola ha significado junto a unos indudables y deseables logros socioeconómicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Por todo ello, resulta necesario afrontar el grave problema medioambiental, que desde hace tiempo se viene soportando en el término municipal de Alcubilla de Avellaneda provocado por los olores desprendidos como consecuencia del transporte, uso y vertido de purines, estiércoles y otros residuos agrícolas y ganaderos en terrenos rústicos próximos al casco urbano.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora del transporte, utilización y vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero. La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el transporte, uso y vertido de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas. Para cumplir tales objetivos la presente Ordenanza se estructura en tres títulos.

En el título primero se perfila su objeto y ámbito de aplicación y se establecen las definiciones de los conceptos básicos utilizados a lo largo de su articulado.

En el título segundo bajo el epígrafe “Disposiciones Generales” se concentran las normas tendentes al cumplimiento del objetivo señalado como primordial en primera instancia: la prevención. A tal efecto, dicho título se estructura en dos capítulos, relativos, respectivamente al régimen general de los actos de vertido y prohibiciones y al de protección de zonas y franjas potencialmente susceptibles de sufrir la contaminación provocada por los malos olores y contaminación de las aguas.

El título tercero presidido por la rúbrica “Régimen Sancionador” concentra las normas tendentes a hacer efectivo el objetivo que se ha elegido como subsidiario del primordial: la correc-



ción. Para ello en dicho título se establecen las infracciones y sanciones y se regula el Procedimiento Sancionador conforme a la nueva normativa introducida por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, desde el entendimiento que el uso de la potestad sancionadora conferida a este Ayuntamiento ha de ser siempre la última ratio de la actuación administrativa.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Alcubilla de Avellaneda

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Régimen general de los actos de vertido y prohibiciones

Artículo 4. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines conforme al siguiente calendario:
 - Desde el 20 de junio al 20 de septiembre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido.
 - El resto del año, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.
- c) La cantidad máxima de purines aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno.



2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómica. Si la normativa estatal o autonómica, o la licencia ambiental, es más restrictiva que la presente Ordenanza, se aplicará la más restrictiva.

Artículo 5. Prohibiciones.

1.- Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano del término municipal.

2.- Queda prohibido el tránsito de cubas o contenedores que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de las poblaciones del término municipal de Alcubilla salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos que estén debidamente autorizados. En todo caso el transporte que se realice por el casco urbano deberá utilizar el trayecto más corto posible, sin efectuar paradas ni estacionamientos. Los estiércoles serán transportados sin pérdida alguna, aconsejando la utilización de lonas.

3.- Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos y arroyos; quedando igualmente prohibido su depósito en contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.

4.- Queda prohibido el vertido de purines en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

5.- Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los viernes, sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza y durante el mes de Agosto.

6.- Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos de acusada pendiente (aquellos que superen una pendiente del 7%).

Así mismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, colectores, caminos y otros análogos.

7.- Queda prohibido el vertido de purines en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8.- Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9.- Queda prohibido el vertido de purines procedentes de explotaciones ganaderas que radiquen en otro término municipal.

10.- Queda prohibido el almacenamiento de estiércol dentro de los cascos urbanos.

CAPÍTULO II

Régimen general de protección

Artículo 6. Zona de exclusión para purines.

BOPSO-120-21102020



1.- Se crea una zona de exclusión para purines en una franja de 350 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme a Catastro y cuando estén en vigor las NÚM, conforme a estas.

2.- Igualmente serán zonas de exclusión las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

3.- Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7. Zona de exclusión para estiércol y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

1.- Se crea una zona de exclusión para estiércol y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en una franja de 150 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme al catastro

2.- Igualmente será zona de exclusión la siguiente: Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 300 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

Artículo 8. Franjas de seguridad.

1.- Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

- Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 500 metros desde el límite exterior de la misma.

2.- Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero queda prohibido los viernes, sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

3.- El resto del año será obligatorio enterrar los purines con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.1-b) de la presente Ordenanza.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Infracciones

1.- Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves graves y muy graves.

Artículo 10. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.



b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

f) Reincidencia en falta grave en el plazo de un año.

Artículo 11. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre que vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza en relación con el calendario de vertidos.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 en relación con el estacionamiento de vehículos y el tránsito de cubas.

d) Reincidencia en falta grave en el plazo de un año.

Artículo 12. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 5.

Artículo 13. Sanciones

1.-Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 14. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia, ya sea el productor, el transportista, el agricultor o cualquier otra persona que interviniere en el hecho objeto de infracción.

Artículo 15.- Criterios de graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

BOPSO-120-21102020



- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 16. Procedimiento sancionador

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1.994, de 25 de agosto.

2.- Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto.

3.- En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Competencia

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde o concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes Ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la Ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alcubilla de Avellaneda, 9 de octubre de 2020.– El Alcalde, Gustavo A. Marín Puente. 1845

BOPSO-120-21102020